Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 21 de agosto de 2013.

Vistos los autos: "Pesquera Costa Brava SRL - Fish Management SA (TF 17.558-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente las resoluciones 87/99 y 311/00 de la AFIP-DGI, mediante las que ese organismo determinó de oficio la obligación tributaria de la actora en su calidad de agente de retención por pagos a beneficiarios del exterior por el período fiscal 1995 y la obligación de Fish Management S.A. en el impuesto a las ganancias por los períodos 1993 a 1996.

2°) Que en lo que resulta relevante con relación a lo que constituyó materia de recurso ante la alzada, el mencionado tribunal modificó lo resuelto por el ente recaudador en cuanto al cómputo de los gastos. Al respecto destacó que la AFIP había impugnado la deducción de gastos en las distintas uniones transitorias de empresas en las que Fish Management S.A. tuvo participación, debido al insuficiente respaldo documental y por exceder los costos medios de la actividad. Según lo puntualizó el Tribunal Fiscal, los gastos fueron impugnados por el ente recaudador "con fundamento en los promedios porcentuales de tales erogaciones obtenidas mediante la comparación de costos de empresas charteadoras de buques extranjeros y de empresas nacionales que explotan buques propios" (fs. 622).

3°) Que, sentado lo que antecede, destacó que la cuestión planteada en estos autos, por sus específicas particu-

laridades, era de hecho y prueba, por lo cual se detuvo en el examen de las conclusiones del peritaje contable producido en la causa. Al respecto, hizo notar que en ese informe se señalan las diferencias de gastos entre los diversos buques y que, entre otros puntos, se aseveró que en la captura de calamar con buques charteados se incurre en costos tales como "arancel de pesca y canon de extracción, fletamento a tiempo, traslado de la tripulación extranjera, gastos de importación temporaria, gastos de despacho por reexportación de los buques, gastos de pilotaje del exterior, gastos de inscripción de los contratos en los registros respectivos"; en tanto que los buques nacionales no tienen este tipo de gastos, pero, en cambio, deben soportar las amortizaciones que no observan aquéllos.

En suma, sobre la base de las diferencias puestas de relieve en el peritaje, el Tribunal Fiscal juzgó que "al confeccionar la media aritmética empleada en autos, el Fisco Nacional se apartó de los criterios de razonabilidad y coherencia interna al utilizar promiscuamente costos de buques propios y charteados" (fs. 623).

4°) Que, en consecuencia, el mencionado tribunal modificó lo resuelto por la AFIP disponiendo que la utilidad atribuible a la actora debía calcularse teniendo en cuenta exclusivamente la media aritmética que surge del costo de buques charteados, excluyéndose los costos atinentes a los buques propios.

5°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó el recurso de apelación y revisión limitada deducido por el organismo

recaudador y, en consecuencia, confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 781/782 vta.).

Para así resolver —tras poner de relieve que el art. 86, inc. b, de la ley 11.683 otorga carácter limitado a la revisión de esa alzada— señaló que lo resuelto por ese tribunal tenía sustento en una ponderada evaluación de las constancias de la causa y del peritaje contable, sin que los agravios de la AFIP —fundados en la defensa del método elegido por ese organismo— logren desvirtuar los fundamentos de aquella decisión. Al respecto destacó que el ente recaudador no cuestionó ante esa alzada los aspectos técnicos del peritaje y se limitó a discrepar con la valoración efectuada por el organismo jurisdiccional "sin acreditar que éste haya incurrido en arbitrariedad o irrazonabilidad en la ponderación de los hechos y las pruebas" (fs. 782 vta.).

6°) Que contra lo así decidido, la Administración Federal de Ingresos Públicos dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 790/792 vta.), que fue bien concedido por el a quo (fs. 800), en tanto se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios —que no fue contestado por la actora— obra a fs. 806/822 vta.

7°) Que la recurrente aduce, en síntesis, que en las anteriores instancias se realizó una interpretación arbitraria de las constancias de la causa ya que, en su concepto, la sen-

tencia omite considerar que el procedimiento seguido por el ente recaudador se origina en la imposibilidad en que se lo colocó de conocer los verdaderos gastos en que incurrieron los contribuyentes, por lo cual adoptó un esquema de distribución de porcentuales de costos que pudiera ser comparable con los gastos y costos de las diversas empresas involucradas.

8°) Que corresponde poner de relieve en primer lugar —tal como lo ha señalado el a quo— que el art. 86, inc. b, de la ley 11.683 otorga carácter limitado a la revisión de la cámara y, en principio, queda excluido de ella el juicio del Tribunal Fiscal respecto de los extremos de hecho (Fallos: 300:985). Si bien no se trata de una regla absoluta y, por consiguiente, la cámara debe apartarse de las conclusiones del mencionado organismo jurisdiccional cuando éstas presentan deficiencias manifiestas (Fallos: 326:2987, considerando 9°), tal situación dista de presentarse en el caso de autos. Ello, por cuanto la cuestión que se pretende traer a conocimiento y decisión de esta Corte fue resuelta por el Tribunal Fiscal con apoyo en el material probatorio reunido en la causa y sobre la base de precisas consideraciones que pusieron de manifiesto el defecto en que había incurrido la "media aritmética" confeccionada por el organismo recaudador para proceder al cómputo de los gastos. Y al respecto, en su memorial de agravios ante esta Corte, la representante de la AFIP no desarrolla argumentos que logren desvirtuar el juicio de la cámara acerca de la insuficiencia que atribuyó a los fundamentos de la apelación deducida ante esa alzada, en particular en cuanto a la ausencia de cuestionamiento de los aspectos técnicos del peritaje y a la falta de demostración de que

el Tribunal Fiscal hubiera incurrido en errores en la evaluación del material probatorio que justifiquen apartarse de la regla mencionada.

9°) Que, en tales condiciones, cabe concluir en que el apelante no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en las anteriores instancias, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados en la sentencia para llegar a la decisión impugnada (confr. art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 315:689; 316:157, entre muchos otros).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Sin costas por no haber mediado actividad procesal de la actora ante esta instancia. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la **Dra. Silvia M. Leiva**, con el patrocinio del **Dr. Ignacio Markievich.**

Tribunal de Origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**